



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**VISIÓN ACTUAL DE LA INDIGNIDAD
SUCESORIA**

Autor: Beatriz Bolaños Villamor

5º, E-3, Grupo A

Derecho Civil

Tutor: Prof. Dr. Belén del Pozo Sierra

Madrid

Abril, 2024

RESUMEN

Este TFG se adentra en la compleja temática de la indignidad sucesoria, un aspecto del derecho sucesorio profundamente influenciado por los dinámicos cambios sociales, culturales y éticos de la sociedad contemporánea. A través de un enfoque multidimensional que incluye el análisis del Derecho positivo, revisión doctrinal y análisis jurisprudencial, se busca comprender cómo la evolución de las estructuras familiares y la expansión de los derechos individuales plantean desafíos significativos para la aplicación y conceptualización de la indignidad sucesoria.

Centrándose específicamente en el artículo 756 del Código Civil, este estudio se dedica a explorar cómo este ha sido objeto de adaptaciones sucesivas en respuesta a los cambiantes paradigmas sociales y cómo estas modificaciones han repercutido en el panorama jurisprudencial actual. A través de esta exploración, se pretende evidenciar la creciente necesidad de reformas legislativas que reflejen con precisión la diversidad y complejidad de las configuraciones familiares modernas, así como los principios éticos que la sociedad actual valora.

Concluye proponiendo recomendaciones para la actualización del marco legal, contribuyendo al diálogo académico y ofreciendo una perspectiva actualizada que enfatiza la importancia de una normativa sucesoria adaptada a las realidades sociales y familiares del siglo XXI.

Palabras clave: artículo 756 Código Civil, capacidad para suceder, derecho sucesorio, desheredación, indignidad sucesoria.

ABSTRACT

This TFG delves into the complex issue of inheritance indignity, an aspect of inheritance law deeply influenced by the dynamic social, cultural and ethical changes of contemporary society. Through a multidimensional approach that includes the analysis of positive law, doctrinal review and jurisprudential analysis, it seeks to understand how the evolution of family structures and the expansion of individual rights pose significant challenges to the application and conceptualization of the unworthiness of succession.

Focusing specifically on Article 756 of the Civil Code, this study is dedicated to exploring how this has undergone successive adaptations in response to changing social paradigms and how these modifications have impacted the current jurisprudential landscape. Through this exploration, it seeks to evidence the growing need for legislative reforms that accurately reflect the diversity and complexity of modern family configurations, as well as the ethical principles that today's society values.

It concludes by proposing recommendations for updating the legal framework, contributing to the academic dialogue and offering an updated perspective that emphasizes the importance of succession regulations adapted to the social and family realities of the 21st century.

Key words: article 756 Civil Code, capacity to succeed, inheritance law, disinheritance, inheritance unworthiness.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Actualidad del tema	9
1.2. Objetivos del trabajo de investigación.....	10
1.3. Metodología	10
1.4. Estructura del trabajo	11
2. LA INDIGNIDAD SUCESORIA.....	13
2.1. Concepto de indignidad	13
2.2. Origen histórico de la indignidad sucesoria.....	14
2.3. Naturaleza jurídica de la incapacidad de suceder	18
2.4. Efectos de la indignidad.....	20
2.5. Rehabilitación del indigno	23
2.6. Diferencias con la desheredación.....	24
3. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 756 CC.....	26
3.1. Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 18/08/1889	26
3.2. Modificación publicada el 30/05/1978, en vigor a partir del 19/06/1978.....	27
3.3. Modificación publicada el 18/10/1990, en vigor a partir del 07/11/1990.....	28
3.4. Modificación publicada el 19/11/2003, en vigor a partir del 20/11/2003.....	29
3.5. Modificación publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.....	30
3.5.1. Apartado primero del art. 756 CC.....	31
3.5.2. Apartado segundo del art. 756 CC	32
3.5.3. Apartado tercero del art. 756 CC.....	32
3.6. Última actualización, publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021 ...	33
4. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS CONCRETAS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL ARTÍCULO 756 CC	35
4.1. Artículo 756.1º CC: “ <i>El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge,</i>	

<i>persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”</i>	35
4.1.1. <i>Atentado contra la vida</i>	35
4.1.2. <i>Delito de lesiones</i>	37
4.1.3. <i>Ejercicio de violencia física o psíquica en el ámbito familiar</i>	37
4.2. Artículo 756.2º CC: <i>“El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”</i>	38
4.2.1. <i>Delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual</i>	39
4.2.2. <i>Delito contra los derechos y deberes familiares</i>	39
4.2.3. <i>Privados por resolución firme de la patria potestad, removidos del ejercicio de la tutela o del acogimiento de un menor o de una persona con la capacidad modificada jurídicamente</i>	40
4.3. Artículo 756.3º CC: <i>“El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”</i>	41
4.4. Artículo 756.4º CC: <i>“El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio</i>	42
4.5. Artículo 756.5º CC: <i>“El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”</i>	43
4.6. Artículo 756.6º CC: <i>“El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior”</i>	44

4.7. Artículo 756.7° CC: “*Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil*”45

5. CONCLUSIONES.....48

BIBLIOGRAFÍA.....52

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TFG: Trabajo de Fin de Grado

TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Actualidad del tema

La importancia de explorar la visión actual de la indignidad sucesoria no solo se fundamenta en su relevancia jurídica, sino también en su relación directa con los cambios sociales, culturales y éticos que tanto caracterizan nuestra sociedad. El análisis de la indignidad sucesoria adquiere una dimensión especial en un mundo en constante cambio, donde las percepciones sobre la moralidad y la conducta individual evolucionan.

En la actualidad, la percepción de lo que se considera como comportamiento “indigno” ha experimentado cambios, influenciados por una sociedad cada vez más diversa y plural. Los cambios en las estructuras familiares, así como la aparición de nuevas formas de interacción y la expansión de los derechos individuales están suponiendo desafíos para la aplicación y conceptualización de la indignidad sucesoria. Más allá, resalta la complejidad del asunto al percibir que estos cambios y alteraciones son palpables y evidentes en el plano jurisprudencial, sin embargo, no llevan aparejado una actualización del Código Civil.

La creciente sensibilidad y conciencia social acerca de la diversidad familiar, la igualdad de género y la tolerancia respecto de diversos modos de vida, introduce complejidad sustancial a la discusión sobre quién merece o no el derecho a heredar. La interpretación y evaluación de comportamientos que podrían calificarse como “indignos” están influenciadas por una más amplia y compleja comprensión de la ética y la moral, lo que supone un desafío a las concepciones tradicionales que han prevalecido en épocas anteriores.

La necesidad de adaptar las leyes actuales a un entorno cambiante demuestra la relevancia del tema a abordar. Las reformas legales y decisiones judiciales, así como las discusiones doctrinales recientes, brindan una perspectiva dinámica de cómo tanto la sociedad como sus instituciones abordan los desafíos y controversias relacionadas con la actual sociedad cambiante y sus efectos en la interpretación de la indignidad sucesoria.

Con el objetivo de revelar la complejidad y la actualidad de este tema tan relevante en el ámbito del derecho sucesorio, este análisis se propone explorar a fondo los aspectos contemporáneos

de la indignidad sucesoria, considerando la intersección entre el contexto legal y las dinámicas sociales emergentes.

1.2. Objetivos del trabajo de investigación

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es el análisis jurídico y jurisprudencial de las causas de indignidad, para proporcionar así una base sólida que contribuya al diálogo académico acerca del panorama actual de la indignidad sucesoria. Se procederá al estudio de la figura de indignidad, sus efectos y sus diferencias con figuras análogas como la desheredación.

Más allá, se analizará la evolución temporal del precepto que contiene las causas de indignidad, con el fin de plasmar la adaptabilidad de las legislaciones a los cambios culturales y sociales, así como el impacto de estos en la conceptualización de la figura. Se procederá, también, al examen de dicho precepto para explorar las diferentes discusiones y opiniones doctrinales, además de las decisiones judiciales relativas a la aplicación de la indignidad sucesoria.

Por último, se formularán recomendaciones basadas en los hallazgos producidos durante la investigación con el fin de lograr la más certera adaptación y mejora de la legislación, de manera que esta refleje de la forma más efectiva la complejidad de la contemporaneidad en lo relativo a la indignidad sucesoria.

1.3. Metodología

En el marco de este trabajo de investigación, se adopta un enfoque multidimensional para abordar la temática de la indignidad sucesoria, iniciando con un riguroso análisis del Derecho positivo. Este primer paso implica un examen exhaustivo de las disposiciones legales y artículos específicos del CC que delinear el marco jurídico de la indignidad sucesoria, poniendo especial énfasis en el estudio detallado del art. 756, el cual constituye el eje central en la regulación de las causas de indignidad.

Complementariamente, se lleva a cabo un análisis doctrinal que involucra la revisión y síntesis de una amplia gama de estudios, investigaciones y publicaciones académicas realizadas por juristas y autores de reconocido prestigio en el campo del derecho sucesorio. Este análisis permite contextualizar la normativa vigente dentro de las corrientes de pensamiento jurídico,

identificar posibles áreas de debate o controversia y explorar las distintas interpretaciones y posturas doctrinales que han surgido en torno a la indignidad sucesoria.

En un segundo plano, pero de igual importancia, se efectúa un análisis jurisprudencial orientado a las causas de la indignidad. Para este propósito, se ha hecho uso de herramientas y recursos digitales especializados en jurisprudencia, proporcionados por Comillas a través de su biblioteca virtual, tales como DIALNET y ARANZADI, al igual que portales digitales como VLEX. Este análisis jurisprudencial busca examinar cómo los principios y normas en torno a la indignidad sucesoria han sido interpretados y aplicados por los tribunales, destacando decisiones judiciales relevantes que hayan marcado pautas en la materia.

Esta metodología integrada, que combina el análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, proporciona una base sólida para el desarrollo del estudio, permitiendo una comprensión amplia y detallada de la indignidad sucesoria, así como de sus implicancias jurídicas y sociales. A través de este enfoque, el trabajo de investigación aspira no solo a aportar claridad y profundidad al estudio de la indignidad sucesoria, sino también a contribuir con reflexiones y propuestas que enriquezcan el debate académico y práctico sobre este complejo tema.

1.4. Estructura del trabajo

Este trabajo inicia su recorrido explorando el concepto de indignidad sucesoria, detallando su evolución histórica y desvelando cómo se entrelaza con las nociones de incapacidad para heredar. Se hace un especial énfasis en el análisis de sus raíces y desarrollo a través del tiempo, así como en la examinación de su papel dentro del marco de las incapacidades sucesorias. A continuación, se desglosan los efectos jurídicos que la indignidad sucesoria acarrea, abordando tanto las consecuencias directas sobre la capacidad de heredar como la interesante figura del perdón del indigno, sin obviar el debate y las diferencias fundamentales entre este mecanismo y el proceso de desheredación.

El documento avanza hacia una revisión crítica de las sucesivas reformas y adaptaciones legislativas que ha experimentado el art. 756 del CC, evidenciando cómo estas modificaciones reflejan la evolución del pensamiento jurídico y social respecto a la materia. Se acompaña esta revisión con un análisis jurisprudencial, que no solo proporciona una mirada al tratamiento

práctico de las causas de indignidad, sino que también permite identificar las tendencias en la aplicación de la norma y los criterios predominantes en los tribunales.

En la parte final del trabajo, se sintetizan las diversas conclusiones alcanzadas a lo largo de esta investigación. Este segmento no solo recapitula los hallazgos clave y las percepciones adquiridas durante el estudio, sino que también reflexiona sobre el impacto de estos en el entendimiento y aplicación futura del derecho sucesorio.

2. LA INDIGNIDAD SUCESORIA

En este apartado se examina el concepto de indignidad, enfocándose en su integración dentro del marco de las incapacidades relativas. Más allá, se profundiza en el origen histórico de esta figura jurídica, al igual que se analizan sus efectos y repercusiones. Además, se aborda el fenómeno de la rehabilitación del indigno. Por último, se explora el concepto de desheredación, destacando y contrastando sus diferencias y particularidades frente a la figura de indignidad sucesoria.

El derecho de sucesiones constituye una rama fundamental del Derecho Civil, el cual se define como el sistema de normas específicas encargado de regular el destino y la gestión de los bienes y derechos de las personas tras su fallecimiento¹. Es crucial destacar que no todos los individuos están habilitados para suceder, pues deben satisfacer ciertos requisitos: poseer capacidad jurídica, sobrevivir al causante y no estar sujetos a ninguna incapacidad relativa o causa de indignidad sucesoria².

2.1. Concepto de indignidad

La RAE define la indignidad como “*motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos de éste*”. Según DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, “*es indigno quien, frente al causante de una herencia a la que es llamado, ha realizado ciertos y determinados actos que merecen la censura de la ley*”³. De esta forma, la interpretación de la indignidad sucesoria se basa en la identificación de conductas específicas que, de acuerdo con la ley, son de tal entidad que descalifican a un heredero para percibir la herencia.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE se refiere a dichas conductas cómo “*conducta considerada como reprobable*”⁴. LACRUZ considera que “*la indignidad constituye una sanción civil que tiene de*

¹ Lasarte, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil. Tomo séptimo*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 6.

² Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *et. al., Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Bercal, S.A., Madrid, 2024, pp. 46-47.

³ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2). Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 33.

⁴ Martínez de Aguirre, C., “La delación” en Pérez Álvarez, M. (coord.), *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 82.

común con la penal su falta de función satisfactoria del derecho violado, ya que no tiende a reintegrarlo, y que se diferencia de ella por la clase de pena y por no estar tipificados como delito o falta todos los hechos que la producen”⁵.

2.2. Origen histórico de la indignidad sucesoria

El concepto de la indignidad sucesoria hunde sus raíces en tradiciones jurídicas ancestrales. El origen histórico de esta figura se remonta a las fuentes romanas, las cuales presentan numerosos casos de indignidad sucesoria.

El Derecho romano establece la distinción entre la falta de *capacitas* y la indignidad para suceder (distinción expuesta anteriormente), entendiéndose como indigno a aquel que, teniendo capacidad para suceder, no puede percibir la herencia debido a su comportamiento.⁶ Esto se plasma en la expresión romana «*indignus potest capere sed non potest retinere*» (el indigno puede adquirir, pero no puede retener). Así, el indigno “*adquiría la cualidad de heredero o legatario, por tanto, la indignidad era causa de exclusión de la herencia*”⁷.

En la doctrina romanística moderna encontramos referencias a la figura de indignidad (D. 29,6, o la C. 6,34, textos extraídos de la compilación legislativa justiniana), situaciones en las que una norma jurídica otorgaba al Fisco el derecho a reclamar (*eripere, auferre*) bienes transferidos *mortis causa* al individuo que, por sus actos reprobables, se le consideraba indigno de adquirir o mantener la posesión de dichos bienes⁸. Se tienen como actos reprobables conductas relacionadas, entre otras, con el parricidio (D. 48,9,8 Ulpiano) o el adulterio (D. 29,5,3,3 Ulpiano)⁹.

La evolución histórica del concepto continúa con la aparición de concretas causas de indignidad en *Las Siete Partidas*, una compilación legislativa elaborada en Castilla bajo el reinado de Alfonso X (1221-1284), buscando establecer uniformidad jurídica. La Ley 4ª de las *Siete*

⁵ Lacruz, J., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 57.

⁶ Espín Martínez, A., “La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español”, en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, p. 793.

⁷ Marlasca Martínez, O., “Sentido histórico de la indignidad sucesoria por actos atentatorios a la libertad de testar”, en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, p. 703.

⁸ *Ibid.*, p. 705.

⁹ Espín Martínez, A., *Op. cit.*, pp. 799-800.

Partidas aborda los supuestos en lo que, en ausencia de legitimarios, el considerado indigno queda apartado de la sucesión¹⁰. Más allá, la Partida 6.^a, Título VII, Ley XIII comienza estipulando lo siguiente: “*Por qué razones deben perder los herederos la herencia debien haber. Seis razones principales mostraron los sabios antiguos que por cada una dellas debe perder el heredero la herencia del finado*”¹¹, razones traducidas y compiladas por ESPÍN MARTÍNEZ que se concretan en las siguientes: “*1. Contiene dos supuestos de hecho distintos: a) Que el heredero, conociendo la muerte provocada de su causante, entrare en la herencia antes de querellarse ante el juez. b) Que el heredero conozca que la muerte fue ocasionada por «extraños» al causante. Puede entrar en la herencia y querellarse al juez, después de la muerte de aquel hasta un plazo de cinco años. Pero si transcurren estos cinco años sin que haya presentado querella, la herencia pasará al rey. 2. Que el heredero abra el testamento antes de hacer la acusación de los asesinos del causante, siendo sabedor de quiénes eran (salvo si fuese «aldeano necio»). 3. Que el testador haya muerto «por obra, o por consejo, o por culpa del heredero». (...) 4. Que el heredero «acusasse el testamento, o la escritura en que fuese establecido, diciendo que era falso», y la sentencia judicial declarase que era verdadero.*”¹²

La gran parte de las causas se han mantenido en el código vigente, con la distinción de que lo que habría correspondido al heredero indigno se transfería (salvo casos excepcionales) al Fisco, en lugar de a los herederos designados¹³.

Llegamos así a la regulación de la indignidad en el Proyecto de Código Civil de 1836 (Libro 4, arts. 2.205 y 2.206¹⁴, y el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 (art. 617¹⁵),

¹⁰ *Ibid.*, p. 802.

¹¹ Real Academia de la Historia (s.f.), *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con vario códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida quarta, quinta, sexta y séptima*, Ediciones Atlas, Madrid, 1972, p. 432.

¹² Espín Martínez, A *Op. cit.*, p. 803.

¹³ Latorre-Iglesias, E., “La indignidad para suceder: análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica desde el Derecho comparado”, *Revista digital. Derecho a Pensar...*, n. 1, Julio-Diciembre 2014 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/314220948_La_Indignidad_para_Suceder_Analisis_historico_Caracterizacion_Juridica_y_Perspectiva_Critica_desdeel_Derecho_Comparado; última consulta 05/03/2024).

¹⁴ Art. 2.205: “*Serán excluidos de la sucesión como indignos: 1.º El que hubiere sido condenado como autor o cómplice de la muerte del sujeto cuya sucesión reclama, o que hubiere intentado dársela, aun cuando esto no haya tenido efecto. 2.º El que hubiere entablado contra el difunto una acusación criminal que se hubiese declarado calumniosa*”.

Art. 2.206: “*La exclusión por las causas que expresa el artículo anterior no será extensiva a los ascendientes o descendientes del autor del crimen, ni a sus parientes de cualquier clase, o a su cónyuge, los cuales entrarán en la parte que el indigno debía percibir*”.

¹⁵ Art. 617: “*Son indignos y como tales no pueden adquirir por testamento: 1.º El condenado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya herencia se trate, contra su cónyuge o contra sus descendientes. Si alguno de los herederos forzosos incurre en esta causa de indignidad, pierde también su derecho a la legítima. 2.º El heredero mayor de edad, que, sabedor dentro de un mes de la muerte violenta del difunto, no*

hasta llegar al Código Civil actual. Son siete las causas de indignidad que recoge nuestro Código Civil y se encuentran reguladas en la Sección 1ª, Capítulo II, del Título III del Libro III, en el art. 756 CC, precepto que ha experimentado numerosas modificaciones, las cuales se detallarán más adelante. Dicho precepto establece lo siguiente: “*Son incapaces de suceder por causa de indignidad:*

- 1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
- 2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*
- 3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*
- 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.*
Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

la denuncia a la justicia, cuando esta no ha procedido ya de oficio sobre aquella. 3.º El que voluntariamente acusó o denunció al difunto de un delito, que por la ley sea castigado con la pena de cadena perpetua o la de muerte”.

5.º *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

6.º *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.*

7.º *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”.*

Más allá, según estipula ÁLVAREZ BARBEITO, pueden considerarse como causas de indignidad para suceder, a pesar de no estar contenidas en el art. 756 CC, los supuestos contenidos en el art. 111 (“*Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme*”) y 713 CC (“*El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento. En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda*”) ¹⁶.

Tal y como establece ESPÍN MARTINEZ, existe una discusión doctrinal acerca de la consideración de las causas de indignidad como *numerus clausus* o *numerus apertus*¹⁷. Según DÍEZ-PICAZO y GULLÓN y MARTÍNEZ DE AGUIRRE, debido al carácter sancionador de las causas de indignidad, estas deben ser objeto de interpretación restrictiva¹⁸. Más allá, la STS de 11 de febrero de 1946¹⁹, establece que dichas causas deben interpretarse de modo restrictivo en virtud del principio *in dubio pro benignitate habetur* (en caso de duda, se debe optar por la

¹⁶ Álvarez Barbeito, P., *et al.*, “Artículo 756” en Busto Lago, M. (coord.), *Derecho de Sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, p. 100.

¹⁷ Espín Martínez, A., *Op. cit.*, pp. 806.

¹⁸ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, p. 33.; Martínez de Aguirre, C., *Op. cit.*, p. 82.

¹⁹ STS de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/21).

interpretación más benigna (en favor del indigno))²⁰. En cambio, autores como ALBALADEJO y MENA-BERNAL abogan por que sean los propios jueces quienes declaren situaciones no expresamente detalladas en el texto de la Ley, pero que se alineen con el espíritu de esta, en las que la conducta del heredero justifique su expulsión de la herencia²¹. Cabe recalcar que no existe impedimento alguno en el precepto, pues no se indica que dichas causas sean cerradas. Dicha interpretación ha sido recogida e implementada por el TS²² en supuestos de desheredación, al realizar una interpretación extensiva en materia de maltrato de obra.

A pesar de que en la actualidad varias de las causas de indignidad permanecen idénticas a las establecidas en Roma, sus efectos han evolucionado y, lo que anteriormente se distinguía de la incapacidad, ahora se contemplan como una variante de esta en nuestro Código Civil²³.

2.3. Naturaleza jurídica de la incapacidad de suceder

El art. 744 CC establece que “*podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley*”. Tal y como establece DIÉZ-PICAZO y GULLÓN, “*el requisito necesario para suceder es pura y simplemente la personalidad*”²⁴. Entramos en el campo de la incapacidad para suceder, que exige diferenciar las incapacidades absolutas de las relativas. El art. 745 CC recoge los supuestos de incapacidad absoluta, aquellos que por falta de personalidad jurídica no pueden suceder: “*Son incapaces de suceder: 1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30. 2.º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley*”.

²⁰ Díaz-Bautista Cremades, A., y Puche Palao, E., “La indignidad para suceder en los rescriptos de Diocleciano. La necesidad de denuncia de la muerte violenta del *de cuius*” en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, p. 850.

²¹ Citados en Zurilla Cariñana, M., “La incompleta reforma de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español por la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria” en Coelho de Azevedo Bussinguer, E., Luiz Strapazzon C. y Zurilla Cariñana, M. (coords.), “*Derechos básicos de los ciudadanos. Efectividad y grado de cumplimiento en los sistemas legales español y brasileño*”, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha, 2017, p. 147.

²² STS núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014.

²³ Miquel González de Audicana, J., “La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante. Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de noviembre de 2012”, *Almacén de Derecho*, 2021, (disponible en <https://almacenderecho.org/la-indignidad-para-suceder-por-atentar-contra-la-vida-del-causante>; última consulta 12/03/2024).

²⁴ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, p. 30.

En cambio, la incapacidad relativa hace referencia a una serie de prohibiciones al derecho de heredar, las cuales se aplican únicamente a las relaciones sucesorias entre determinadas personas²⁵. Por tanto, se trata de personas que, por lo general, tienen capacidad para suceder, pero, por especiales motivos que resalta la ley, se les priva de su derecho a heredar de algunos causantes concretos. Los casos concretos de estas incapacidades relativas se encuentran regulados en los arts. 752 a 754 CC, y hacen referencia, respectivamente, a sacerdotes, tutores o curadores, y notarios y testigos. Dichas prohibiciones tienen la finalidad de evitar la influencia de estos en la voluntad del causante.

En el caso de la indignidad, su consideración como causa de incapacidad relativa parece acertada, pues afecta únicamente a relaciones sucesorias concretas y se fundamenta en una prohibición de suceder al causante. Así, el considerado indigno no podrá heredar legalmente a una determinada persona, pero sí podrá respecto de las personas con las que no se dé la causa de indignidad. Como se ha mencionado previamente, el propósito de esta restricción al derecho de heredar reside en una sanción civil consecuencia de una conducta reprobable.

Sin embargo, cabe destacar que son numerosos los autores que han cuestionado la consideración de la indignidad sucesoria como una incapacidad relativa, pues las diferencias entre ambas figuras son notables²⁶. Las incapacidades relativas, además de hacer referencia a circunstancias o hechos independientes al comportamiento del sucesor, no tienen carácter sancionador y suponen una limitación a la libertad del testador. Esto se debe a que el testador no puede despacharse de tal prohibición, pues *“el incapaz lo será aunque pruebe que la disposición respondía a una voluntad libre y consciente del causante”*²⁷. Por otro lado, la indignidad sí toma como fundamento la conducta del indigno, al igual que sí supone una sanción. Más allá, no se considera como una limitación a la libertad del testador, y cabe el perdón del indigno (figura que se abordará más adelante).

Las incapacidades relativas se originan, únicamente, por hechos anteriores al testamento, y su ámbito de aplicación es la sucesión testada. Mientras, la indignidad puede suscitarse por

²⁵ Martínez de Aguirre, C., *Op. cit.*, p. 80.

²⁶ Zurilla Cariñana, M. (2017), *Op. cit.*, p. 145.

²⁷ Lacruz, J., *et al.*, *Op. cit.*, p. 57.

conductas ocurridas antes o después del testamento, siendo de aplicación tanto a la sucesión testada como intestada²⁸.

Es por estas diferencias mencionadas que algunos autores abogan por la consideración de la indignidad como una figura de exclusión de la herencia, o una prohibición legal al arbitrio del testador, el cual puede perdonar al indigno, o de los beneficiarios, poseedores del derecho de exclusión del indigno dentro del plazo estipulado en la Ley²⁹.

2.4. Efectos de la indignidad

Para comenzar la exposición de los efectos de la indignidad, partimos de la consideración de que la indignidad y las incapacidades relativas han sido unificadas en nuestro régimen jurídico aplicable. Resulta esencial comenzar discutiendo el tiempo de apreciar la capacidad del heredero. El art. 758 CC establece que *“Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. En los casos 2.º y 3.º del artículo 756 se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º a que transcurra el mes señalado para la denuncia. Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición”*. La necesidad de sentencia para los supuestos del art. 756.2 y 756.3 CC se abordará en el análisis concreto de las causas de indignidad, pues existe discusión doctrinal.

El efecto común, tanto de la indignidad como de las demás incapacidades relativas, es la prohibición de heredar al causante³⁰. Para conocer la regulación de tales efectos, es necesario abordar los siguientes preceptos:

- Art. 760 CC: *“El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”*.
- Art. 761 CC: *“Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”*.

²⁸ *Ibid.*, p. 58.

²⁹ Zurilla Cariñana, M. (2017), *Op. cit.*, p. 146.

³⁰ Martínez de Aguirre, C., *Op. cit.*, p. 86.

En los supuestos del art. 760 CC, al incapaz o indigno “*es tratado exactamente igual que un poseedor de mala fe en liquidación del estado posesorio*”³¹, siendo un *heredero aparente* cuya posesión es claudicante, que debe restituir los bienes al verdadero heredero. El art. 761 CC hace referencia a los efectos de la indignidad en cuanto a la legítima.

Así, en función del momento en el que se ejercite la acción de declaración de incapacidad, podemos distinguir dos escenarios: el indigno no entra en posesión de los bienes, por tanto, la interposición de la acción le impide hacerlo; o el indigno entra en posesión de dichos bienes (entendiendo como tal el ejercicio del *ius delationis* aceptando la sucesión³²) y la interposición de la acción le obliga a restituirlos, además de con las accesiones, frutos y rentas percibidas³³. Sin embargo, LACRUZ sostiene que, a pesar de que tales preceptos hacen referencia a la posesión de los bienes por el incapaz, “*no excluyen que pueda declararse la incapacidad antes de aceptar*”³⁴. Además, la acción puede interponerse tras la muerte del indigno o incapaz, ya que la declaración de indignidad tiene carácter civil, no penal.

Una vez más, la doctrina presenta opiniones dispares acerca de si la indignidad excluye la delación a favor del indigno, de manera que este no es llamado a la herencia; o si, por el contrario, no excluye la delación, pero en caso de anularse la sucesión al indigno, esta queda sin efecto con carácter retroactivo al momento de apertura de la sucesión³⁵. Autores como ROYO y ALBALADEJO abogan por la primera postura, sosteniendo que indignos e incapaces son excluidos de la herencia, pues la delación no se hace en favor de ninguno de ellos³⁶. En cambio, LACRUZ apoya la última postura, argumentando que sí produce la delación a favor del indigno, aunque con efectos claudicantes, y que, tanto el incapaz como el indigno adquieren el derecho a la herencia³⁷.

LASARTE recuerda que nuestro Código Civil actual no recogió el siguiente precepto incluido en el Anteproyecto de Código Civil de 1882: “*La incapacidad y la indignidad no producen el efecto de privar de la herencia al indigno o incapaz, sino mediante su conformidad (su propia*

³¹ Lasarte, C., *Op. cit.*, p. 44.

³² Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, p. 36.

³³ Martínez de Aguirre, C., *Op. cit.*, p. 87.

³⁴ Lacruz, J., *et al.*, *Op. cit.*, p. 62.

³⁵ Zurilla Cariñana, M. (2017), *Op. cit.*, p. 144.

³⁶ Citados en Lasarte, C., *Op. cit.*, p. 44.

³⁷ Lacruz, J., *et al.*, *Op. cit.*, p. 61.

conformidad, la del indigno o incapaz) o después de declararla en juicio a petición de algún interesado, sin que pueda procederse de oficio". Por tanto, al no incluirse este precepto (el cual refleja la postura de LACRUZ) de la redacción de nuestro Código Civil, debe entenderse que sí se produce la exclusión del indigno o incapaz de la herencia.

En relación con la legitimación de la acción, *"debe limitarse a los que se benefician de la ineficacia del llamamiento al indigno"*³⁸. Así, *"tienen interés jurídico y están legitimados activamente para solicitar la exclusión del indigno de la sucesión, quienes deban suceder en su lugar, o sea, quienes recibirían los bienes hereditarios en defecto de aquél, o en general, todos aquellos que podrían obtener una ventaja en la herencia del causante a causa de la exclusión del indigno"*³⁹. Sin embargo, es importante resaltar el plazo máximo para interponer la declaración de incapacidad, regulado en el art- 762 CC: *"No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado"*. Por tanto, si el indigno no entra en posesión de los bienes, el plazo de accionar es mayor, pues se tiene en cuenta el tiempo desde el fallecimiento hasta la toma en posesión, más cinco años más⁴⁰.

Ante una situación de indignidad se produce una cuota vacante. Nuestro ordenamiento jurídico prevé tres mecanismos destinados a solucionarla: uno voluntario (sustitución) y dos de carácter legal (derecho de representación y acrecimiento). Como primera opción encontramos la sustitución, que consiste en la designación por el testador de un sustituto, quien será quien herede los bienes que le correspondían en un primer momento al indigno o incapaz⁴¹. Ante la falta de inclusión por el testador de una cláusula de sustitución, entra en juego, conforme al citado anteriormente art. 761 CC, el derecho de representación. Este constituye una excepción al principio general en las sucesiones intestadas, donde los parientes de grado más próximo excluyen a aquellos de grado más distante. En ausencia de concurrencia de presupuestos del derecho de representación, la cuota vacante se soluciona vía derecho de acrecer, que se encuentra regulado en los arts. 981-987 CC. Como última opción se resuelve por intestada.

³⁸ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, p. 37.

³⁹ Vela Sánchez, A., "La indignidad sucesoria por ofensas *post mortem* al causante en el Código civil español" en Morales Moreno, A. (dir.), *Anuario de Derecho Civil. Tomo LXXIV, Fascículo II*, Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, p. 388.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 396.

⁴¹ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, 2012, p. 24.

2.5. Rehabilitación del indigno

Tal y como establece el art. 757 CC: “*Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público*”. Así, la ley recoge una remisión expresa, la cual podrá realizarse incluso en testamento ológrafo en documento público⁴², al igual que permite el “*perdón tácito testamentario*”⁴³. De esta forma se deja a voluntad del testador que la indignidad surta sus efectos sobre el indigno. Según señala DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, se entiende que, al no señalarse requisitos de capacidad, si se permite realizar en testamento, debería exigirse la capacidad general para testar⁴⁴.

Para que se pueda interpretar la designación de alguien como heredero o legatario en un testamento como un perdón tácito, es necesario que el testamento se haya realizado después de que el testador tuviera conocimiento de la causa de indignidad. Un testamento hecho antes de que surgiera la causa de indignidad ya sea redactado en un documento público o no, y que no haya sido revocado, no puede considerarse como un acto de remisión o perdón por parte del testador⁴⁵. Tal y como señala LASARTE, esto se argumenta claramente en la SAP de Bizkaia, de 5 de enero⁴⁶, la cual se pronunció en un caso donde la condena por maltrato ocurrió después de la redacción del testamento.

Cabe resaltar que, mientras que la rehabilitación otorgada en vida se considera firme y sin posibilidad de revocación, la otorgada por testamento entra en una zona más gris donde teóricamente podría ser revocada, aunque dicha revocación debería estar justificada por motivos sólidos y no ser el resultado de una decisión arbitraria⁴⁷. Más allá, no cabe emplear la figura de la rehabilitación del indigno como medida preventiva, es decir, no cabe una exclusión de la indignidad por parte del causante hacia todos o algunos de sus herederos o legatarios, así como una rehabilitación generalizada sobre todas las causas de indignidad⁴⁸.

⁴² Albaladejo García, M., *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo X, Vol. 1, Artículos 744 a 773 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1987, p. 87.

⁴³ Lasarte, C., *Op. cit.*, p. 43.

⁴⁴ Díez-Picazo, L. y Gullón, A *Op. cit.*, p. 36.

⁴⁵ Lasarte, C., *Op. cit.*, p. 43.

⁴⁶ SAP de Bizkaia núm. 3/2009, de 5 de enero de 2009.

⁴⁷ Lacruz, J., *et al.*, *Op. cit.*, p. 59.

⁴⁸ García Rubio, M., “Comentario al art. 756 del Código Civil” en Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Ordeña Moreno, J. y Valpuesta Fernández, R. (dir.), “*Código Civil comentado. Volumen II*”, Editorial Civitas, Madrid, 2016. p. 758.

2.6. Diferencias con la desheredación

Tal y como señala LACRUZ, a diferencia de lo que sucede en demás Códigos, como el francés e italiano, donde la figura de la indignidad ha sido reemplazada por la de la desheredación, en el Código Civil español se mantiene la distinción entre ambas figuras: las causas que las motivan no son idénticas; la indignidad puede afectar a cualquier heredero, mientras que la desheredación se aplica específicamente a los herederos forzosos. La indignidad conlleva la incapacidad de recibir cualquier beneficio determinado por la ley o por un testamento anterior, además de impedir cualquier pretensión de sucesión basada meramente en la presencia del heredero y sin necesidad de que el causante tenga conocimiento de ella; por otro lado, la desheredación debe ser explícitamente establecida por el testador en su testamento⁴⁹.

El art. 813 CC recoge lo siguiente: *“El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”*. Así, la desheredación es una medida testamentaria mediante la cual se excluye a un heredero forzoso o legitimario de su derecho a la legítima, basándose en razones específicamente establecidas por la ley. En cuanto a las causas de desheredación el art. 852 CC señala que *“Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”*.

DIEZ PICAZO y GULLÓN distingue entre la desheredación justa y la injusta, en función del cumplimiento de los requisitos legales para llevarla a cabo⁵⁰. Así, los efectos de la desheredación justa se encuentran recogidos en el art. 857 CC, mientras que el art. 851 CC regula la desheredación injusta. Más allá, el art. 856 CC concede la posibilidad de reconciliación del desheredado, sin embargo, *“la reconciliación denota una actividad bilateral, y por eso no es sinónima de perdón”*⁵¹.

⁴⁹ Lacruz, J., *et al.*, *Op. cit.*, p. 421.

⁵⁰ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Op. cit.*, p. 187.

⁵¹ *Id.*

Cuestiones todas ellas sobre las que no podemos detenernos por motivos de extensión y al no ser objeto del presente TFG.

3. MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 756 CC

El presente apartado examina las múltiples modificaciones experimentadas por el art. 756 del CC, el cual recoge las causas de indignidad sucesoria. Se procede a la revisión de las distintas legislaciones que han intervenido a lo largo del tiempo, analizando los diversos motivos y circunstancias que han impulsado cada una de las reformas legislativas aplicadas a este artículo. Además, se exploran las implicaciones jurídicas de estas modificaciones, considerando cómo cada cambio ha repercutido en la interpretación y aplicación de la norma en el contexto del derecho sucesorio.

3.1. Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 18/08/1889

“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeran a sus hijas o atentaren a su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior.”

Se trata del texto original contenido en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

3.2. Modificación publicada el 30/05/1978, en vigor a partir del 19/96/1978

Texto original, publicado el 25/07/1889:	Modificación publicada el 30/05/1978:
<p>“<i>Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p>3.º <i>El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.</i></p> <p>(...)</p> <p>5.º <i>El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.</i></p> <p>(...)”</p>	<p>“<i>Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p>3.º <i>El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.</i></p> <p>(...)</p> <p>7.º <i>(Sin contenido)”</i></p>

Esta modificación se caracteriza por la alteración del apartado 3, la derogación del apartado 5 y la reclasificación de los apartados 6 y 7 como 5 y 6, por el art. 3 de la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

Así como versa el art. 3.3 de la Ley 22/1978: “*En el número tres del art. setecientos cincuenta y seis se sustituye la expresión «pena aflictiva» por la de «pena no inferior a la de presidio o prisión mayor»*”. Asimismo, se elimina el apartado 5 del art. 756 CC, pues “*tal causa de desheredación tenía por base un adulterio penalizado*”⁵².

⁵² García-Puente Llamas, J., “La despenalización del adulterio y del amancebamiento en España”, *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 35, n. 101, 1979, p. 373.

3.3. Modificación publicada el 18/10/1990, en vigor a partir del 07/11/1990

Modificación publicada el 30/05/1978:	Modificación publicada el 18/10/1990
<p>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</p> <p>1.º Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeran a sus hijas o atentaren a su pudor.</p> <p>(...)”</p>	<p>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</p> <p>1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.</p> <p>(...)”</p>

La publicación de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, provoca la modificación del apartado 1 del art. 756 CC, pues así lo establece su artículo sexto: “*El número 1 del artículo 756 del Código Civil tendrá la siguiente redacción: «1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.»*”.

El preámbulo de la Ley 11/1990 señala que, a pesar de la modernización que supusieron las leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, que reformaron preceptos del Código Civil en materia de “*patria potestad, filiación y relaciones conyugales*” para adaptarlos al principio de igualdad contenido en los arts. 14 y 32 de la CE, el CC seguía acogiendo preceptos que impedían la plena efectividad de dicho principio. Esto se debe a que se mantenían preceptos en los que se atendían a criterios que encerraban “*una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo*”⁵³, por lo que se proclamó la Ley 11/1990, para eliminar dichas discriminaciones y asegurar la efectividad del principio constitucional de igualdad. Así, observamos cómo se elimina la distinción entre hijos e hijas en el art. 756.1 CC en esta nueva redacción.

⁵³ Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE 18 de octubre de 1990).

3.4. Modificación publicada el 19/11/2003, en vigor a partir del 20/11/2003

Modificación publicada el 18/10/1990:	Modificación publicada el 19/11/2003:
<p><i>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7.º (Sin contenido)”</i></p>	<p><i>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”</i></p>

Esta modificación se caracteriza por la incorporación al art. 756 del CC del apartado 7, como consecuencia del art. 10.1 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria.

Atendiendo a la exposición de motivos de dicha ley, esta regulación pretende dar cumplimiento al art. 49 CE, que establece lo siguiente: *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*, y al art. 9.2 CE, el cual exige la igualdad *“real y efectiva”* entre todos los individuos y ciudadanos. Para ello, la Ley 41/2003, confiere una especial protección a las personas con discapacidad en el aspecto patrimonial, para asegurar su bienestar y la atención de sus necesidades vitales.

Se configura, así, como causa de indignidad sucesoria la no prestación al causante de *“las atenciones debidas durante su vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil”*. A su vez, el apartado 7 del art. 156 CC se remite a los arts. 142

y 146 CC para una mayor concreción del concepto. Cabe resaltar que esto aplica “*aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos*”.

3.5. Modificación publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015

Modificación publicada el 19/11/2003:	Modificación publicada el 03/07/2015:
<p>“<i>Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.</p> <p>2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.</p> <p>Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.</p> <p>3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la Ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.</p> <p>(...).”</p>	<p>“<i>Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>1.º <i>El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</i></p> <p>2.º <i>El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</i></p> <p><i>Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.</i></p> <p><i>También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del</i></p>

	<p><i>ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.</i></p> <p><i>3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>
--	---

La disposición final 1.68 de la LJV provocó la modificación de los apartados 1 a 3 del art. 756 CC. La exposición de motivos de dicha Ley ilustra el objetivo de esta, dar respuesta “*a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria*”.

La reforma de este precepto respondió a las reclamaciones por parte de la doctrina de la falta de adaptación de las causas de indignidad a la nueva realidad social. La modificación llevada a cabo por LJV de los apartados 1 y 2 del art. 756 CC suscita de mayor importancia, mientras que la del párrafo tercero no incide en el fondo de la cuestión⁵⁴. A continuación, procedemos al análisis detallado de las diferentes modificaciones.

3.5.1. Apartado primero del art. 756 CC

La reforma más llamativa y relevante de esta nueva redacción es el incremento considerable de los supuestos de hecho del art. 756 CC. Se añaden al delito de atentado contra la vida los delitos de lesiones y el ejercicio habitual de violencia física o psíquica en el ámbito familiar. Asimismo, se amplían también los sujetos pasivos, haciendo referencia al ámbito familiar del causante, así como incluyendo a las personas en relación de afectividad análoga a la conyugal. Este incremento de supuestos de hecho y sujetos pasivos responde a la falta de adaptación de la antigua redacción a la realidad actual de la indignidad, “*enormemente preocupada y*

⁵⁴ Zurilla Cariñana, M., “Artículo 756”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Las modificaciones al código civil del año 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 842.

sensibilizada contra la violencia en el seno de la familia”⁵⁵. Otra modificación que conviene señalar es el cambio de “*condena en juicio*” de la redacción anterior, a la “*condena por sentencia firme*” de la redacción posterior a la reforma, así como la sustitución de la palabra “*testador*” por “*causante*”, modificación que no implica un cambio relevante.

Por último, desaparece de la nueva redacción el siguiente apartado: “*Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima*”, pues el indigno ya pierde la legítima en los demás supuestos del art. 756 CC, por lo que resulta innecesario mantener ese apartado.

3.5.2. Apartado segundo del art. 756 CC

En esta nueva redacción se incluyen una serie de supuestos nuevos: delitos contra la libertad, la integridad moral, y la libertad e indemnidad sexual. De esta manera desaparece el apartado primero del art. 756 CC anterior a la reforma, pues se considera que la nueva redacción engloba los supuestos de abandono, prostitución y corrupción de los hijos por parte de los padres. También se exige una condena “*por sentencia firme*”, pero no se especifica si la misma debe ser a pena grave o no. Asimismo, también se amplían los sujetos pasivos y se emplea la expresión de “*causante*” en lugar de “*testador*”.

La inclusión del párrafo segundo del apartado número 2 del art. 756 CC contempla el *delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada*, tipificados en los arts. 223 a 233 del CP.

Por último, el párrafo tercero de este apartado segundo del art. 756 CC considera indigno al privado por sentencia firme de “*la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente*”.

3.5.3. Apartado tercero del art. 756 CC

Se modifica el anterior apartado tercero del art. 756 CC, pues al referirse a “*pena no inferior a la de presidio o prisión mayor*”, contiene penas derogadas del CP vigente. Al igual que lo observado en los preceptos anteriores, se mantiene la sustitución de la palabra “*testador*” por “*causante*”.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 845.

3.6. Última actualización, publicada el 03/06/2021, en vigor a partir del 03/09/2021

<p>Modificación publicada el 03/07/2015:</p>	<p>Última actualización, publicada el 03/06/2021:</p>
<p><i>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</i></p> <p><i>Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.</i></p> <p><i>También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.</i></p> <p>(...)”</p>	<p><i>“Son incapaces de suceder por causa de indignidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.</i></p> <p><i>Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.</i></p> <p><i>También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.</i></p> <p>(...)”</p>

En esta última actualización del art. 756 CC, se modifica el párrafo tercero del ordinal 2º, por el art. 2.36 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta Ley tiene el objetivo de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional de Nueva York, del 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente*”⁵⁶. Es el artículo segundo de esta Ley 8/2021, de 2 de junio, el que introduce la reforma más extensa en el Código Civil, “*pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad*”.

⁵⁶ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

4. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS CONCRETAS DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER DEL ARTÍCULO 756 CC

En este apartado se lleva a cabo un examen de las causas de indignidad sucesoria estipuladas en el art. 756 del CC. Se procede a destacar y desglosar las repercusiones jurídicas específicas de cada una de las causas enumeradas, analizando detenidamente las variadas interpretaciones doctrinales que cada una ha generado dentro del ámbito jurídico. Este análisis se enriquece con una exploración de los debates académicos y discusiones teóricas que estas causas han provocado entre los expertos en derecho, poniendo especial énfasis en las divergencias de opinión y en cómo estas reflejan los diferentes enfoques y perspectivas sobre la materia. Además, se incluye una revisión de cómo estas causas de indignidad han sido interpretadas y aplicadas por los tribunales españoles, presentando casos relevantes que ilustran la práctica judicial en este ámbito.

4.1. Artículo 756.1º CC: “*El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes*”.

En este precepto se enumeran como causas de indignidad el cometer los delitos contra la vida, delito de lesiones, así como el ejercer violencia física o psíquica, siempre que sea condenado por sentencia firme o a pena grave. Cabe resaltar que la redacción de este precepto suscita numerosas dudas.

4.1.1. Atentado contra la vida

En primer lugar, no se especifica si queda comprendida en esta primera causa de indignidad la tentativa del delito, regulada en los arts. 15 y 16 CP, o si, en cambio, es necesario la consumación de este. Según varios autores⁵⁷, la expresión “*atentado contra la vida del causante*” excluye la necesidad de consumación, siendo suficiente, por tanto, el grado de tentativa.

⁵⁷ Álvarez Barbeito, P., *et al.*, *Op. cit.*, p. 96.; Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 845.

Más allá, lo mismo ocurre con la muerte culposa del causante: no queda claro si solamente comprende la muerte dolosa del causante o si incluye también la muerte culposa de éste. Cabe recalcar que prevalece, conforme al espíritu de la norma, que la indignidad no alcanzará los supuestos de muerte culposa⁵⁸. De esta forma, por lo tanto, quedan excluidos los casos en los que no se aprecie *animus necandi*.

Continuando en esta línea, no se esclarece a qué formas de participación en la muerte del causante se refiere este precepto. Según varios autores, este precepto comprende todas las formas que impliquen autoría (art. 28 CP), incluyendo la complicidad (art. 29 CP), pero no el encubrimiento (art. 451 CP)⁵⁹.

Otra problemática recae en, tal y como establece el precepto, la necesidad de sentencia firme contra el indigno, pues encontramos casos en los que es imposible obtenerla. La SAP de Murcia, de 19 de noviembre de 2012⁶⁰, recoge un caso en el que un hombre había matado a su mujer e hijos para, posteriormente, dispararse en la cabeza, resultando muerto, además de dejar una nota de confesión. Por tanto, si este individuo no ha sido condenado por sentencia penal ¿se le puede declarar indigno de suceder? En primera instancia se resolvió con la desestimación de indignidad del parricida por la ausencia de sentencia penal, pues se estipuló que “*la literalidad del n.º 2⁶¹ del citado precepto exige la condena en juicio, no se considera que pueda asimilarse a ello otros supuestos a pesar de las evidencias que puedan existir*”⁶².

Debido al orden de fallecimientos acontecidos (primero la mujer, luego los hijos y, finalmente, el padre), si se hubiese aplicado esta decisión, habrían sido los padres del parricida quienes se hubiesen visto beneficiados por la situación, pues no plantaban expectativa alguna de heredar. Dicha sentencia fue recurrida por los abuelos maternos y la Audiencia Provincial lo estimó, estableciendo que, aun sosteniendo una interpretación restrictiva del precepto, en estos supuestos en los que no es posible un juicio penal, corresponderá al tribunal civil determinar la existencia de los actos indignos, sin que esto signifique que la jurisdicción civil asuma competencias penales. La necesidad de una condena en juicio penal se limitará a los casos en los que la persona considerada indigna no reconozca su condición y exista la posibilidad de llevar a cabo un proceso criminal. Así, lo importante es evaluar, dentro de lo razonable, si

⁵⁸ García Rubio, M., *Op. cit.*, p. 759.

⁵⁹ Álvarez Barbeito, P., *et al.*, *Op. cit.*, p. 96.; Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 845.

⁶⁰ SAP de Murcia núm. 520/2012, de 19 de noviembre de 2012 (AC 2012/1631).

⁶¹ Actual n.º 1 del art. 756 CC.

⁶² SAP de Murcia núm. 520/2012, de 19 de noviembre de 2012 (AC 2012/1631).

ocurrió la conducta indigna, basándose en los actos contra el causante, su gravedad y reprochabilidad.

Por tanto, tal y como establece MIQUEL GONZÁLEZ, “*la indignidad no es una cuestión penal y parece inadecuado someterla en todo caso a los principios de este Derecho*”, y más allá, sin negar que la regla general sea la necesidad de sentencia penal, “*si además de esa imposibilidad, el indigno se ha confesado autor de los parricidios, sería producto de un formalismo excesivo que pudiera suceder a sus víctimas*”⁶³.

4.1.2. Delito de lesiones

Los arts. 147 a 156 CP tipifican el delito de lesiones y las causadas específicamente al feto se recogen en los arts. 157 y 158 CP. A diferencia del apartado anterior, en este supuesto se alude expresamente a la consumación del delito, por lo que no es suficiente el grado de tentativa.

Por otro lado, se exige la condena a pena grave, es decir, aquellas que supongan una pena de prisión superior a 5 años, las cuales se encuentran enumeradas en el art. 33.2 CP⁶⁴.

4.1.3. Ejercicio de violencia física o psíquica en el ámbito familiar

Al igual que en el caso anterior de causación de lesiones, no es suficiente el delito en grado de tentativa.

En este precepto resulta atractivo el ejercicio de violencia psíquica, contenida en la primera parte del art. 173.2 CP⁶⁵. Cabe considerarse como maltrato psicológico “*una injustificada*

⁶³ Miquel González de Audicana, J., *Op. cit.*, (disponible en <https://almacendederecho.org/la-indignidad-para-suceder-por-atentar-contrala-vida-del-causante>; última consulta 25/03/2024).

⁶⁴ Art. 33.2 CP: “*Son penas graves: a) La prisión permanente revisable. b) La prisión superior a cinco años. c) La inhabilitación absoluta. d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años. e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años. f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años. g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años. h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años. i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años. k) La privación de la patria potestad.*”

⁶⁵ Art. 173.2 CP: “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el*

actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora”⁶⁶. En esta línea, cabe resaltar la ya comentada STS de 3 de junio de 2014, en la que se incluyó el maltrato psicológico como una modalidad de maltrato de obra, considerándose, así, como una justa causa de desheredación⁶⁷. Fundamentó dicha resolución en los propios valores del sistema judicial, más concretamente, en la dignidad de la persona como derecho fundamental, regulado en el art. 10 CE. Asimismo, la STS de 30 de enero de 2015, la cual estima el recurso de casación contra la SAP Castellón de 24 de julio de 2013⁶⁸, consideró como maltrato psicológico la conducta de un hijo hacia su madre, el cual procedió al arrebato de la totalidad de sus bienes, dejándola así sin recursos económicos para enfrentar sus últimos años de vida.

Por tanto, tal y como establece ZURILLA CARIÑANA, la violencia psicológica no solo se limita a las amenazas (arts. 169 a 171 CP) y coacciones (arts. 172 a 172 ter CP), sino que también tienen cabida la *“propia desafección, aislamiento y falta total de cariño”*⁶⁹.

4.2. Artículo 756.2º CC: “El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”.

En este apartado podemos diferenciar los supuestos de delitos contra la libertad, integridad moral e indemnidad sexual; contra los derechos y deberes familiares; y, por último, los supuestos de

juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”

⁶⁶ De la Iglesia Monje, I. “Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 780, Julio 2020, pp. 2285.

⁶⁷ STS núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014.

⁶⁸ STS núm. 59/2015, de 30 de enero de 2015; SAP Castellón núm. 336/2013, de 24 de julio de 2013 (CS 783/2013)

⁶⁹ Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 846.

privación de la patria potestad, y los removidos del ejercicio de la tutela o del acogimiento de un menor o de una persona con la capacidad modificada jurídicamente.

4.2.1. Delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual

Según la estructura del CP, quedan comprendidos dentro de los delitos contra la libertad (Título VI) las detenciones ilegales y secuestros (arts. 163 a 168 CP), amenazas (169 a 171 CP) y coacciones (172 a 172 quater CP). Las torturas y otros delitos contra la integridad moral (Título VII) quedan regulados en los arts. 173 a 177 CP. Por último, los delitos contra la libertad sexual (Título VIII) comprenden las agresiones sexuales (arts. 178 a 180 CP), agresiones sexuales a menores de dieciséis años (arts. 181 a 183 bis CP), acoso sexual (art. 184 CP), delitos de exhibicionismo y provocación sexual (arts. 185 a 186 CP), y los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (arts. 187 a 189 ter CP).

En este precepto se exige sentencia firme, pero no condena a pena grave. ZURILLA CARIÑANA entiende que *“el legislador considera que los delitos que describe son de tal entidad y entrañan tal reprobación moral y social que, incluso no siendo grave la pena que se imponga en la sentencia, el que los cometa es a todas luces indigno para suceder en la herencia de aquel contra quien los ha cometido”*⁷⁰. Si bien, cabe resaltar que cualquier acto de violencia o lesiones mencionado anteriormente merece la misma reprobación, y en este caso se requiere explícitamente la aplicación de una pena grave.

Más allá, es indiferente si los actos que constituyen indignidad se dirigen a menores, personas con capacidad modificada judicialmente o adultos, siempre y cuando dicha conducta provenga de una posición de dominio o aprovechamiento por parte del otro cónyuge, una persona vinculada por una relación afectiva similar a la matrimonial, un ascendiente o un descendiente⁷¹.

4.2.2. Delito contra los derechos y deberes familiares

Tales delitos se encuentran tipificados en el CP en el Capítulo III del Título XII, comprendiendo así los delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio (arts. 223 a 225 CP), de sustracción de menores (art. 225 bis), y de

⁷⁰ Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 847.

⁷¹ *Id.*

abandono de la familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (arts. 226 a 233 CP).

Resulta controvertido si esta causa de indignidad hace que su autor sea considerado indigno únicamente en relación con la persona que la padece, o también en relación con todos los miembros de su familia. Mientras que una parte de la doctrina apoya la extensión de los efectos de la indignidad al resto de los familiares, la interpretación restrictiva de la indignidad sucesoria por parte de nuestros tribunales⁷² sustenta la postura contraria.

4.2.3. *Privados por resolución firme de la patria potestad, removidos del ejercicio de la tutela o del acogimiento de un menor o de una persona con la capacidad modificada jurídicamente*

El art. 170 CC recoge los supuestos de privación total o parcial de la patria potestad: *“Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”*. Los deberes y facultades inherentes a la patria potestad se enuncian en el art. 154 CC: *“1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial”*.

El incumplimiento de los deberes del art. 154.2.1º es la modalidad más frecuente de incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, conducta que puede calificarse como abandono. El concepto de abandono debe interpretarse no solo en su significado más limitado, como el acto de dejar a un menor sin protección, sino también de manera más amplia, como una falta grave de cumplimiento de las responsabilidades que conlleva la custodia parental, incluso si las necesidades del menor son atendidas por terceros⁷³. Así, *“el concepto legal de abandono va más allá de la simple exposición incluyendo también ‘el rompimiento absoluto, por toda la vida, de la relación paterno filial desde la infancia del hijo,*

⁷² STS de 26 de marzo de 1993 (ES:TS:1993:19247).

⁷³ Morales Reynoso, M., “El concepto de abandono: una mirada desde la jurisprudencia” en Fuentes Reyes, G. y Morales Reynoso, M., *Revisión teórica del concepto de abandono: Una mirada multidisciplinaria*, Editorial Fontamara. Toluca, 2015, p. 19

desentendiéndose de las obligaciones de alimentarle, acompañarle, educarle y representarle en el ejercicio de las acciones para él provechosas (sentencias de 3 de diciembre de 1946 y 28 de febrero de 1947)’, sin que por el contrario requiera que el menor haya quedado desamparado si ello ocurrió”⁷⁴.

Las causas de remoción de la tutela se encontraban reguladas en el anterior art. 247 CC, modificado por el art. 2.22 de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Actualmente, es el art. 223 el que recoge las causas de remoción de esta. Asimismo, la remoción del acogimiento de menores se encuentra regulado en los art. 172 y 173 CC.

4.3. Artículo 756.3º CC: “El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”.

Este precepto comprende el delito de acusación y denuncia falsas (art. 456.1.º CP) y de su redacción se desprenden tres requisitos para que se de el supuesto de hecho: acusación al causante, delito constitutivo de pena grave y condena por denuncia falsa.

En relación con la acusación al causante, suscita dudas qué modalidades de imputación quedan comprendidas, es decir, si esta debe ser verbal, escrita o se requiere un procedimiento formal mediante querrela criminal contra el causante. VELA SÁNCHEZ entiende que “*la expresión acusado que emplea el legislador civil puede comprender cualquier imputación de delito grave al causante, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad*”⁷⁵. Más allá, la imputación de delito al que la ley señale pena grave constituye una remisión expresa al art. 33. 2.º CP, enunciado anteriormente (nota 67).

La exigencia expresa de condena por denuncia falsa resalta la necesidad de resolución penal firme. Por tanto, se sostiene ampliamente⁷⁶ que, incluso si el heredero o legatario ha incurrido claramente en una conducta que justificaría una sanción civil, en ausencia de una previa sentencia judicial penal firme, este podrá heredar o seguir en posesión de los bienes heredados si ya ha adquirido la herencia o el legado otorgado a su favor. Siguiendo esta interpretación restrictiva ¿qué ocurre en los casos en los que un heredero o legatario, ya sea antes o después

⁷⁴ STS núm. 235/2018, de 23 de abril de 2018 (ES:TS:2018:1394).

⁷⁵ Vela Sánchez, A., *Op. cit.*, p. 372.

⁷⁶ García Rubio, M., *Op. cit.*, p. 760.; O’ Callaghan Muñoz, X., *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006, p.749.

de aceptar su designación hereditaria, acusa al causante, ya fallecido, de haber cometido actos que constituyen un delito sancionado con pena grave? En este supuesto, en el que el causante al haber fallecido es inimputable por cualquier delito, la doctrina se acoge al art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el cual reafirma que la memoria del fallecido perdura en los herederos o familiares a través de la transmisión del derecho a su defensa, en caso de que esta sea objeto de ofensas graves⁷⁷. Otra cuestión es la relativa a ¿qué ocurre si el presunto indigno fallece antes de dictarse sentencia firme?

Así, la interpretación restrictiva de este requisito podría excluir situaciones donde, debido a circunstancias particulares como la muerte del presunto ofensor, no se puede llevar a cabo un juicio penal. Parte de la doctrina ha argumentado que, en casos donde no es posible obtener una condena penal por razones ajenas a los interesados se aplique interpretación realizada en preceptos anteriores sobre la exigencia de sentencia firme: se debe considerar la gravedad y la repulsión social del acto realizado por el potencialmente indigno; la necesidad de una previa sentencia penal firme solo se aplicará si es viable llevar a cabo un procedimiento criminal contra el acusado; si dicho procedimiento no sea factible, será el juez civil el encargado de determinar si ocurrió la conducta reprobable y de declarar la indignidad sucesoria, sin que esto implique que la jurisdicción civil asuma funciones propias del ámbito penal⁷⁸.

4.4. Artículo 756.4º CC: “El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar”.

Esta causa de indignidad puede desglosarse en cuatro requisitos: muerte violenta del testador, heredero mayor de edad, sabedor de la muerte violenta, y que no haya denunciado en plazo de un mes. BUSTO LAGO considera muerte violenta del causante “*toda muerte debida a una causa no natural*”⁷⁹. Asimismo, este autor resalta que, si las autoridades judiciales han comenzado investigaciones sobre la muerte del causante, ya sea por iniciativa propia o a

⁷⁷ Vela Sánchez, A., *Op. cit.*, p. 361.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 385.

⁷⁹ Álvarez Barbeito, P., *et al.*, *Op. cit.*, p. 97.

petición de otra parte, sin que exista una denuncia por parte del sucesor, no procede considerar la causa de indignidad para este último, ya que el objetivo que justifica su establecimiento ya se ha logrado.

La mayoría de edad del heredero hace referencia a la mayoría de edad penal, así como que el concepto *sabedor* implica un conocimiento fehaciente del hecho delictivo, no siendo suficientes las meras sospechas o indicios⁸⁰. En relación con el plazo para interponer la demanda, la STS 11 de febrero 1946 (RJ 1947/121) establece que el plazo comenzará a contar desde el día en que el heredero tuvo conocimiento de la muerte violenta del causante. Cabrá justificación de demora o interrupción del plazo si se demuestra la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor. En los supuestos en los que el sabedor sea menor o incapaz, el plazo comenzará a contar en el momento en el que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad⁸¹.

Tras la exposición y el análisis de los requisitos, cabe mencionar que dicho precepto es de poca utilidad práctica, pues el art. 261.2 LECrim excluye la obligación de denuncia por parte de los individuos más cercanos al testador: *“Tampoco estarán obligados a denunciar: 1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad. 2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive. (...)”*⁸².

4.5. Artículo 756.5º CC: “El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”.

La *ratio* de este precepto es *“sancionar cualquier conducta que coarte la libertad del testador para expresar su voluntad libremente”*⁸³. El presente artículo hace referencia a la amenaza, fraude y violencia que lleve al testador a realizar nuevo testamento o modificar uno existente. Por tanto, resulta necesario mencionar el art. 673 CC, el cual establece que *“será nulo el*

⁸⁰ Zurilla Cariñana, M., “Artículo 756” en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *“Comentarios al Código Civil. Tomo IV (Arts. 588 a 818)”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5639.

⁸¹ Álvarez Barbeito, P., et al., *Op. cit.*, pp. 97-98.

⁸² STS núm. 261/2010, de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693).

⁸³ Zurilla Cariñana, M., “¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?”, *Documentos de trabajo. Seminario permanente de ciencias sociales*, n. 7, 2012, p. 15 (disponible en <https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentos2012/1.ashx?la=es>; última consulta 26/03/2024).

testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”. A estos efectos, para GARCÍA RUBIO resulta conveniente la consideración de fraude como sinónimo de dolo, si bien existe una discusión doctrinal acerca de la equiparación de ambos preceptos. Asimismo, es importante señalar que constituye causa de indignidad tanto si el acto se realiza en beneficio propio del agente como en beneficio de terceros⁸⁴.

Se ha debatido si la condición de indigno se aplica solo por el hecho de ejercer amenaza, fraude o violencia sobre el testador, o si también es necesario que, como resultado de esto, el causante haya realizado o modificado su testamento bajo una voluntad coaccionada. No hay discusión que incurrirán en dicha causa de indignidad quienes lleven a cabo dicho comportamiento, aún si no consiguen el resultado buscado. La controversia surge por el citado art. 673 CC, el cual declara nulo cualquier testamento otorgado bajo coacción, lo que cual significa que en los casos en los que se entregue ese testamento viciado, se aplicará este artículo y no la causa de indignidad⁸⁵. No obstante, GARCÍA RUBIO argumenta que la nulidad del testamento, debido a la voluntad del testador coaccionada, no excluye la posibilidad de declarar además la indignidad del sucesor, incluso en el mismo proceso⁸⁶. Esto impediría que el indigno suceda al causante, ya sea por el testamento nulo, cualquier otro testamento donde haya sido nombrado, o como heredero legal, salvo que el causante lo rehabilite.

4.6. Artículo 756.6º CC: “*El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior*”.

Este apartado, al igual que el anterior, hace referencia al atentado contra la libertad de testar, por lo que son numerosos los autores los que abogan por una redacción conjunta de ambos preceptos. Asimismo, las precisiones y observaciones llevadas a cabo en el precepto anterior son trasladables al presente artículo⁸⁷. A diferencia del apartado quinto, este alude al impedimento de testar, a la revocación del testamento existente, y a la suplantación, ocultación o alteración de uno posterior. A pesar de referirse a un testamento *posterior*, ZURILLA CARIÑANA entiende que “*existirá también razón para declarar la indignidad si no hubiese más que un testamento y éste se altera u oculta*”⁸⁸.

⁸⁴ Marlasca Martínez, O., *Op. cit.*, p. 849.

⁸⁵ STS 24 de mayo de 1954 (RJ 1954/1325); STS 7 de enero de 1975 (RJ 1975/12).

⁸⁶ García Rubio, M., “*Op. cit.*”, p. 763.

⁸⁷ Álvarez Barbeito, P., *et al.*, *Op. cit.*, p. 99.

⁸⁸ Zurilla Cariñana, M. (2013), *Op. cit.*, p. 5640.

Se reconoce la complejidad en la demostración de algunos de estos actos, que deben ser ilícitos y afectar a un acto de disposición válido y efectivo, ya que, de lo contrario, no se estaría violando la libertad de testar. De manera similar, el artículo 713 CC contempla una situación que la mayoría de la doctrina considera un caso de indignidad, como se ha mencionado anteriormente, aunque no se mencione explícitamente en el precepto en cuestión⁸⁹.

4.7. Artículo 756.7º CC: “*Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil*”.

Como se ha mencionado anteriormente, esta causa de indignidad es resultado del art. 10 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. Es importante destacar que este nuevo supuesto no ha sido bien recibido por la doctrina, pues responde a una finalidad diferente a las demás causas de indignidad, lo que dificulta su encuadre en las mismas.

En cuanto el ámbito de aplicación del precepto, la Exposición de Motivos de la citada Ley hace alusión a la sucesión *abintestato*, mientras que las causas de indignidad son aplicables a cualquier tipo de sucesión, como ya se ha expuesto. Según el art. 2 de la citada Ley 41/2003, los individuos a los que se les brinda dicha protección y, por tanto, considerados personas con discapacidad son “a) *Las que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.* b) *Las que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento*”.

En cuanto a las *atenciones debidas* a las que se refiere esta causa séptima, el precepto ha referencia explícita a los arts. 142 y 146 CC, los cuales regulan la extensión de la obligación legal de alimentos, así como su cuantía. De esta forma, no incurriría en esta causa de indignidad el incumplimiento de un contrato de alimentos, de renta vitalicia, ni de una prestación alimenticia impuesta por testamento, pues la normativa se limita a los alimentos legales⁹⁰. Para

⁸⁹ García Rubio, M., *Op. cit.*, p. 763.

⁹⁰ Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 851.

que se dé el incumplimiento del deber de alimentos recogido en el art. 142 CC, el TS⁹¹ considera que “*ha de ser grave, permanente, y que la duda se debe resolver s favor del supuesto indigno*”⁹².

Cabe resaltar que el abuso psicológico o emocional no debe equipararse con la privación de alimento, limitándose la prestación de alimentos a un carácter meramente patrimonial. Así lo estipuló la SAP de Burgos, de 6 de junio de 2006⁹³, la cual no considera a los herederos como indignos, dado que se entiende que las necesidades económicas y asistenciales de la causante estaban cubiertas, a pesar de que el contacto de la persona con discapacidad con aquellos que reclaman la herencia había sido mínimo. No existe prueba alguna de que se hubiesen negado a brindar los cuidados necesarios que esta requería, siendo estos proporcionados por un vecino designado como tutor⁹⁴.

Más discusión ha generado la aparente extensión de la obligación de prestar alimentos a *las personas con derecho a la herencia*. Están legalmente obligados a prestar alimentos, a tenor del art. 143 CC, los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos del discapacitado. Por tanto, no cabe duda de que a estos se les aplica esta causa de indignidad. Sin embargo, al hacer referencia el art. 756 CC a los demás parientes susceptibles del derecho de herencia, es decir, a los parientes hasta el cuarto grado, ¿quedan estos también encuadrados dentro de la causa de indignidad, cuando estos carecen de obligación legal de prestar alimentos?⁹⁵ La doctrina se encuentran dividida, pues un sector respalda la interpretación restrictiva del precepto, ateniéndose únicamente a los obligados por el art. 143 CC, mientras que otros abogan por expandir el grupo de quienes pueden considerarse indignos. MARTÍNEZ DE AGUIRRE entiende que “*la remisión que hace el precepto a los arts. 144 y 146 CC. Debe entenderse hecha a efectos de determinación del contenido de esas atenciones debidas, y no al círculo de las personas obligadas*”⁹⁶.

⁹¹ STS de 23 de abril de 2018 (JUR 118261).

⁹² Bercovitz Rodríguez-Cano, R, *Op. cit.*, p. 50.

⁹³ SAP de Burgos, de 6 de junio de 2006 (JUR 2006/228757).

⁹⁴ Vaquer Aloy, A., “El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria” en Morales Moreno, A. (dir.), *Anuario de Derecho Civil. Tomo LXXIII, Fascículo II*, Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 1075.

⁹⁵ Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 851.

⁹⁶ Martínez de Aguirre, C., *Op. cit.*, p. 86.

Siguiendo esta línea, ZURILLA CARIÑANA subraya la inutilidad práctica de esta séptima causa de indignidad al referirse al apartado segundo del art. 756 CC, el cual, como se ha señalado anteriormente, tipifica como causa de indignidad los delitos de incumplimiento de los deberes familiares, entre los que se encuadra el deber de prestar alimentos⁹⁷.

⁹⁷ Zurilla Cariñana, M. (2016), *Op. cit.*, p. 852.

5. CONCLUSIONES

A partir de la investigación realizada, se derivan las siguientes conclusiones:

- 1.º La revisión de la indignidad sucesoria, desde sus orígenes en el Derecho Romano hasta su consolidación y desarrollo en el derecho contemporáneo, revela la preocupación persistente por mantener un equilibrio entre la justicia y la moral en la transmisión de la herencia. Aunque las causas de indignidad han mantenido una cierta continuidad a lo largo de los siglos, su interpretación y aplicación ha evolucionado, reflejando cambios en las percepciones sociales y jurídicas sobre la conducta reprobable. La doctrina y la jurisprudencia actuales se inclinan por una interpretación de las causas de indignidad conforme a los principios de justicia y protección de los derechos sucesorios. Aunque el precepto enumera todas las conductas reprobables con carácter de *numerus clausus* la jurisprudencia, tomando como referencia el espíritu de la norma, realiza una interpretación extensiva de la misma.
- 2.º La distinción entre las incapacidades relativas y la figura de la indignidad en el ámbito sucesorio resalta la complejidad de las normas que rigen el derecho sucesorio. Dentro de las incapacidades relativas, la prohibición de heredar restringe el derecho a suceder basada en situaciones particulares sin ejercer una función punitiva, a diferencia de la indignidad y la desheredación, que actúan como sanción civil motivada por comportamientos censurables. Este mecanismo sancionador, que admite la posibilidad de redención mediante el perdón, subraya su propósito no solo de castigar sino también de enmendar, buscando salvaguardar los principios éticos en el proceso sucesorio.
- 3.º El Código Civil distingue entre las figuras de indignidad y desheredación, resaltando una vez más la especificidad y complejidad del sistema sucesorio. Mientras la indignidad afecta a cualquier heredero potencial basándose en conductas reprobables y opera de manera automática por ley, la desheredación se reserva exclusivamente para herederos forzosos y debe ser expresamente declarada en el testamento por el causante, basándose en causas legalmente establecidas. Asimismo, la posibilidad de reconciliación introduce una dimensión humana en la resolución de conflictos sucesorios, distinguiendo claramente entre la reconciliación y el simple perdón.

- 4.º El art. 756 CC ha sido objeto de numerosas modificaciones desde su introducción en 1889, reflejando cambios sociales y legales a lo largo del tiempo, como ha sido la despenalización del adulterio, la ampliación de los sujetos que conforman el círculo familiar y la especial protección a las personas con discapacidad. La modificación más significativa se produjo en el año 2015 con la LJV, que amplió considerablemente los supuestos de hecho de la indignidad sucesoria, incluyendo delitos de lesiones y violencia habitual en el ámbito familiar, y adaptando la norma a la realidad social de lucha contra la violencia familiar. A pesar de las numerosas reformas, el art. 756 CC aún es visto como insuficiente por la doctrina, ya que no logra cubrir el espectro de conductas reprobables, creando vacíos en la protección frente a acciones potencialmente consideradas como indignas de sucesión. Además, estas modificaciones han generado una serie de complicaciones en cuanto a la interpretación y aplicación práctica de sus disposiciones, evidenciando la necesidad de una revisión más profunda y exhaustiva del precepto.
- 5.º El art. 756.1º CC, que regula el atentado contra la vida, los delitos de lesiones y la violencia en el ámbito familiar como causas de indignidad, fue reformado por la Ley 22/1978, por la que se despenalizó el adulterio, y la Ley 11/1990, por la que se equiparó a hijos e hijas en virtud del principio de no discriminación por razón de sexo. Sin embargo, en este precepto resalta la problemática de la necesidad de una sentencia firme para declarar la indignidad sucesoria, especialmente en casos donde el potencial indigno ha fallecido imposibilitando tal condena, lo que ha llevado a parte de la doctrina a proponer una interpretación flexible del precepto. Se argumenta que debe evaluarse la gravedad y la condena social de los actos cometidos, aplicando la necesidad de una sentencia penal firme únicamente cuando sea factible llevar a cabo un procedimiento criminal. En situaciones donde esto no sea posible, se propone que sea el juez civil quien determine la ocurrencia de la conducta reproble y declare la indignidad, evitando así que la jurisdicción civil asuma roles penales, y asegurando que se haga justicia respetando el espíritu de la ley. Cabe resaltar también, en la interpretación de la violencia en el ámbito familiar, la inclusión jurisprudencial del maltrato psicológico como una modalidad de maltrato de obra.
- 6.º El art. 756.2º del CC abarca un espectro amplio de situaciones, introducido por la LJV, que pueden desencadenar la indignidad sucesoria, reflejando un enfoque legislativo que

busca proteger la libertad, integridad moral, y seguridad de los individuos dentro del ámbito familiar y personal. Esta disposición incluye delitos contra la libertad e integridad, tanto física como sexual, abusos de derechos y deberes familiares, y la privación de responsabilidades parentales, demostrando la adaptación del derecho sucesorio a las realidades sociales contemporáneas, como es la nueva configuración de los delitos de índole sexual. Asimismo, la LJV amplió los sujetos pasivos de este precepto incluyendo, en consonancia con la nueva realidad social, a las parejas de hecho dentro del círculo familiar. Posteriormente, la Ley 8/2021, con la finalidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, amplió la protección proyectada por este precepto a las personas con discapacidad.

- 7.º El art. 756.3º CC, adaptado por la LJV a nuestro ordenamiento jurídico al modificar las penas que contenía el precepto, pues se encontraban derogadas del CP vigente, sanciona la indignidad sucesoria por acusaciones y denuncias falsas contra el causante. Esto refleja la importancia de la veracidad y la responsabilidad en las actuaciones ante la administración de justicia. A pesar de la claridad en sus requisitos, surgen complejidades interpretativas especialmente en situaciones donde la obtención de una sentencia penal firme no es posible, lo que ha llevado a la doctrina a proponer una interpretación más flexible. Esta adaptación busca asegurar que la justicia prevalezca incluso en contextos desafiantes, permitiendo que los jueces civiles, al igual que en la causa primera del art. 756 CC, determinen la indignidad en ausencia de una resolución penal, sin por ello asumir competencias del ámbito penal.
- 8.º El art. 756.4º CCC destaca la responsabilidad del heredero mayor de edad de denunciar una muerte violenta del testador, subrayando la importancia del conocimiento activo de tal evento y la actuación consecuente dentro de un plazo determinado. Aunque conceptualmente busca incentivar la implicación de los herederos en la investigación de fallecimientos sospechosos, en la práctica, su aplicabilidad se ve limitada por las exenciones legales recogidas en el art. 261.2 LECrim, que relevan a ciertos familiares cercanos de la obligación de denunciar. Esto, junto a la consideración de que la justicia ya actúa de oficio en muchos casos, pone en cuestión la efectividad y necesidad de este precepto en el contexto actual.

- 9.º** Los arts. 756.5º y 756.6º CC, que se citan conjuntamente siguiendo el criterio doctrinal, reflejan el compromiso del legislador con la protección de la voluntad del testador, penalizando cualquier intento de coacción, sea mediante amenaza, fraude, violencia, o la interferencia en la capacidad de hacer, modificar, o revocar un testamento. Estas disposiciones subrayan la importancia de la autonomía en la toma de decisiones testamentarias y la necesidad de un entorno libre de coacciones para que el testador pueda expresar su voluntad genuina. Sin embargo, su aplicación práctica suscita cierta controversia al solaparse con el art. 673 CC, por el que se considera nulo cualquier testamento otorgado bajo coacción.
- 10.º** El art. 757.7º CC recoge una nueva causa de indignidad sucesoria para quienes no presten las atenciones debidas a personas con discapacidad, la cual ha generado división en la doctrina, principalmente debido a su enfoque distinto respecto a otras causas de indignidad. Esta disposición, surgida de la Ley 41/2003, se centra en el incumplimiento de la obligación legal de alimentos, limitándose a aspectos patrimoniales y excluyendo el abuso emocional o psicológico. Existe debate sobre si esta causa se aplica solo a quienes tienen una obligación legal de proveer alimentos, o si se extiende a otros parientes con derecho a heredar, lo que refleja las complicaciones prácticas de su aplicación y cuestiona su eficacia al solaparse con delitos de incumplimiento de los deberes familiares ya previstos en el CP.
- 11.º** La diversidad de interpretaciones, las problemáticas surgidas en la aplicación práctica y el desajuste con la enorme variedad de supuestos de hechos que se suscitan, hacen imperativa una revisión de las causas de indignidad sucesoria recogidas en el art. 756 CC. Es esencial que dicha revisión busque una mejor adaptación a los principios y valores actuales, garantizando, así, el equilibrio en el marco sucesorio. Una normativa actualizada debería reflejar no solo los cambios sociales y las nuevas estructuras familiares, sino también proporcionar claridad jurídica para evitar interpretaciones dispares y asegurar la protección efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Proyecto de Código Civil de 1836.

Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851.

Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento (BOE 30 de mayo de 1978).

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE 18 de octubre de 1990).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

2. JURISPRUDENCIA

STS de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/121).

STS de 24 de mayo de 1954 (RJ 1954/1325).

STS de 7 de enero de 1975 (RJ 1975/12).

STS de 26 de marzo de 1993 (ES:TS:1993:19247).

STS núm. 261/2010, de 13 de mayo de 2010 (RJ 2010/3693).

STS núm. 25/2014, de 3 de junio de 2014.

STS núm. 29/2015, de 30 de enero de 2015.

STS núm. 235/2018, de 23 de abril de 2018 (ES:TS:2018:1394).

STS de 23 de abril de 2018 (JUR 2018/118261).

SAP de Burgos, de 6 de junio de 2006 (JUR 2006/228757).

SAP de Bizkaia núm. 3/2009, de 5 de enero de 2009.

SAP de Murcia núm. 520/2012, de 19 de noviembre de 2012 (AC 2012/1631).

SAP Castellón núm. 336/2013, de 24 de julio de 2013 (CS 783/2013).

3. OBRAS DOCTRINALES

Albaladejo García, M., *Comentarios al Código civil y compilaciones forales. Tomo X, Vol. 1, Artículos 744 a 773 del Código Civil*, Edersa, Madrid, 1987.

Álvarez Barbeito, P., *et al.*, “Artículo 756” en Busto Lago, M. (coord.), *Derecho de Sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 94-100.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *et. al.*, *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Bercal, S.A., Madrid, 2024.

De la Iglesia Monje, I. “Imposibilidad de los abuelos de ver y mantener relaciones con sus nietos: supuesto de maltrato psicológico y causa de desheredación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 780, Julio 2020, pp. 2283-2297.

Díaz-Bautista Cremades, A., y Puche Palao, E., “La indignidad para suceder en los rescriptos de Diocleciano. La necesidad de denuncia de la muerte violenta del *de cuius*” en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, pp. 845-852.

- Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2). Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2012.
- Espín Martínez, A., “La indignidad sucesoria romana y su evolución jurídica hasta la regulación actual del art. 756 del CC español” en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, pp. 793-812.
- García Rubio, M., “Comentario al art. 756 del Código Civil” en Cañizares Laso, A., De Pablo Contreras, P., Ordeña Moreno, J. y Valpuesta Fernández, R. (dir.), *Código Civil comentado. Volumen II*, Editorial Civitas, Madrid, 2016, pp. 758-764.
- García-Puente Llamas, J., “La despenalización del adulterio y del amancebamiento en España”, *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 35, n. 101, 1979, pp. 371-378.
- Lacruz, J., *et al.*, *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones.*, Dykinson, Madrid, 2001.
- Lasarte, C. *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho civil. Tomo séptimo.*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- Marlasca Martínez, O., “Sentido histórico de la indignidad sucesoria por actos atentatorios a la libertad de testar” en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romancísticos del Derecho contemporáneo. Tomo VIII. Derecho de sucesiones*, Editorial BOE, Madrid, 2021, pp. 703-724.
- Martínez de Aguirre, C. “La delación” en Pérez Álvarez, M. (coord.), *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 80-94.
- Mena Bernal Escobar, M., “Sentido histórico de la indignidad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 622, 1994, pp. 1071-1148.
- Morales Reynoso, M., “El concepto de abandono: una mirada desde la jurisprudencia” en Fuentes Reyes, G. y Morales Reynoso, M., *Revisión teórica del concepto de abandono: Una mirada multidisciplinaria*, Editorial Fontamara. Toluca, 2015, pp. 9-27.
- O’ Callaghan Muñoz, X., *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006.

Real Academia de la Historia (s.f.), *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio cotejadas con vario códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo III. Partida quarta, quinta, sexta y séptima*, Ediciones Atlas, Madrid, 1972.

Vaquero Aloy, A., “El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria” en Morales Moreno, A. (dir.), “*Anuario de Derecho Civil. Tomo LXXIII, Fascículo IP*”, Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 1067-1095.

Vela Sánchez, A., “La indignidad sucesoria por ofensas *post mortem* al causante en el Código civil español” en Morales Moreno, A. (dir.), “*Anuario de Derecho civil. Tomo LXXIV, Fascículo IP*”, Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp. 355-406.

Zurilla Cariñana, M., “Artículo 756” en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), “*Comentarios al Código Civil. Tomo IV (Arts. 588 a 818)*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 5632-5642.

Zurilla Cariñana, M., “Artículo 756”, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), “*Las modificaciones al código civil del año 2015*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 841-852.

Zurilla Cariñana, M., “La incompleta reforma de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español por la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria”, en Coelho de Azevedo Bussinguer, E., Luiz Strapazzon, C., Zurilla Cariñana, M. (coord.), “*Derechos básicos de los ciudadanos. Efectividad y grado de cumplimiento en los sistemas legales español y brasileño*”, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Castilla-La Mancha, 2017, pp. 143-164.

4. RECURSOS ELECTRÓNICOS

Latorre-Iglesias, E., “La indignidad para suceder: análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica desde el Derecho comparado”, *Revista digital. Derecho a Pensar...*, n. 1, Julio-Diciembre 2014 (disponible en https://www.researchgate.net/publication/314220948_La_Indignidad_para_Suceder)

[Análisis histórico Caracterización Jurídica y Perspectiva Crítica desde el Derecho Comparado](#); última consulta 05/03/2024)

Miquel González de Audicana, J., “La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante. Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de noviembre de 2012”, *Almacén de Derecho*, 2021, (disponible en <https://almacenederecho.org/la-indignidad-para-suceder-por-atentar-contra-la-vida-del-causante>; última consulta 12/03/2024).

Zurilla Cariñana, M., “¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?”, *Documentos de trabajo. Seminario permanente de ciencias sociales*, n. 7, 2012 (disponible en <https://www.uclm.es/-/media/Files/C01-Centros/cu-csociales/documentos2012/1.ashx?la=es>; última consulta 26/03/2024).